



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00250-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICTOR ALFONSO TORRES RINCON  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO –  
SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y  
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO  
–OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS  
FLORENCIA  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)  
[ofiregistroflorencia@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregistroflorencia@supernotariado.gov.co)

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico el día 26 de mayo de 2022<sup>1</sup>, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022<sup>2</sup>, notificado por estado el 23 de mayo de 2022.

### **CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, el Despacho consideró que el presente asunto cumplía con los requisitos para dictar sentencia anticipada, en consecuencia, concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual, se pronunciaron la accionante y la demandada

Inconforme con lo dispuesto por el despacho, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando revocar la decisión en el sentido de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y audiencia de pruebas conforme lo establece el artículo 180 y 181 del CPACA, dado que el asunto no es de pleno derecho y no cumple con los presupuestos para aplicar la figura procesal de la sentencia anticipada.

Surtido el respectivo traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación, la parte demandada guardó silencio.

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso”* (Negrilla y subrayas por el despacho)

<sup>1</sup> Archivo “20RcursoReposicionActora”, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “17Auto”, expediente digital

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

(...)

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Mediante auto del 30 de octubre de 2020<sup>3</sup>, se inadmitió la demanda, se presentó escrito de subsanación<sup>4</sup> y posteriormente, mediante el 08 de junio de 2021<sup>5</sup>, se admitió la demanda, teniendo en cuenta la subsanación presentada, donde se manifestó lo siguiente:

*“3. Frente a lo indicado por el despacho “en la demanda se enlistan una serie de pruebas que presuntamente aporta la parte actora, sin embargo, estas no fueron allegadas; FRENTE A LO ANTERIOR me permito subsanar la demanda de la referencia, detallando en el respectivo escrito de demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho una a una las pruebas que se allegan con la presente subsanación.”*

Se observa, que la parte actora no subsana la demanda sino que de manera irregular la reforma, adicionando en el acápite de pruebas la solicitud de interrogatorios de parte, pruebas testimoniales, y requerimiento de pruebas de oficio<sup>6</sup>; junto con los anexos que no habían sido aportados con la demanda inicial, sin hacer referencia a ello en el escrito de subsanación, por tal razón se omitió por parte del Despacho pronunciarse respecto el decreto de la totalidad de las pruebas, se itera la togada no propone la adición, aclaración o modificación de la demanda, conforme al artículo 173 del CPACA que dicta:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse*** hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

---

<sup>3</sup> Archivo “04AutoInadmiteDemanda”, expediente digital

<sup>4</sup> Archivo “07SubsanaDemanda”, expediente digital

<sup>5</sup> Archivo “10Admisión”, expediente digital

<sup>6</sup> Archivo “08DemandaIntegradaYAnexos”, expediente digital

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayas por el despacho)*

Conforme a lo anterior, es claro que, la parte actora, no propuso en el escrito de subsanación la reforma de la demanda y por ello, no fue valorado lo referente a las nuevas pruebas, situación que debió ser advertida en todo caso, desde el momento en que se emitió el auto admisorio de la demanda, sin embargo, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de reforma por cuanto se omitió por parte del extremo activo cumplir con los presupuestos procesales señalados en la ley, reiteramos en su escrito de subsanación solo menciona los yerros expuestos en el auto inadmisorio.

Pese a que la técnica jurídica utilizada por la apoderada de la parte actora no fue la adecuada, correspondía al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud allegada y darle el trámite de reforma de demanda, por lo cual, se dejará sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de 2022, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las Entidades demandadas se admitirá la reforma de la demanda allegada con la subsanación de la demanda el día 18 de noviembre de 2020 y se correrá traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del 20 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. –ADMITIR** la reforma de la demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por VICTOR ALFONSO TORRES RINCON contra la NACIÓN – MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO – OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS FLORENCIA

**TERCERO. -** Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. - NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y **CORRER** traslado por la mitad del término inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ee6cc0cfc9d1b0f362c50440be4d6ae5294f1007f25693fca602108632f7a**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00268-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUILLERMO DE JESUS TUBERQUIA AVENDAÑO  
[linolosadanotificaciones@gmail.com](mailto:linolosadanotificaciones@gmail.com)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

En audiencia de pruebas de fecha 28 de octubre de 2019, el Despacho aceptó la solicitud de la parte actora de aportar como prueba trasladada las declaraciones de los señores OSCAR MAURICIO DURÁN LOPEZ, GLEN JEFFREY BARCALDO ORDOÑEZ, RICARDO MORA AFANADOR Y YIMMY ALBEIRO RODRIGUEZ MELO, ordenando oficiar para tal efecto al Juzgado Segundo y Tercero Administrativo de Florencia, donde se adelantan los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicados 2017-00131-00 y 2017-00138-00, respectivamente.

En vista que las pruebas fueron allegadas, el Despacho pone en conocimiento y corre traslado a las partes de los siguientes archivos:

- Link del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-002-2017-00131-01, el cual reposa en el archivo “17PruebaTribunalAdministrativo” del expediente digital.
- Link de la Audiencia de Pruebas celebrada dentro del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-003-2017-00138-00 el cual reposa en el archivo “16PruebasJuz5Adm” del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – PONER** en conocimiento y correr traslado a las partes de las pruebas allegadas y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b0d530decd83484a3fdb2cefe38e815fd0e122e8f9bc4d0a5bb6f06f28d340**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00121-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LÍA DEL SOCORRO DUQUE JIMÉNEZ  
[Duquelia50@gmail.com](mailto:Duquelia50@gmail.com)  
[Jimmy0317@hotmail.com](mailto:Jimmy0317@hotmail.com) – [any1511@hotmail.com](mailto:any1511@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por cuanto el último lugar donde laboró el señor JHON FREDY DUQUE JIMÉNEZ, fue el Batallón fluvial de I.M No. 90 ubicado en Cartagena del Chaira – Caquetá.

Teniendo en cuenta la remisión por competencia, procede el Despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con la respectiva admisión de la demanda.

Verificada la constancia<sup>1</sup> de fecha 4 de octubre de 2021, emitida por el Jefe de la División Hojas de Vida Amada Nacional, donde registra que el último traslado del SLR (RA) DUQUE JIMENEZ JHON FREDDY, fue el Batallón Fluvial de I.M. #90, ubicado en Cartagena del Chaira- Caquetá, es consecuencia, el Despacho es competente para conocer del asunto.

Ahora, se tiene que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LÍA DEL SOCORRO DUQUE JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. – AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

---

<sup>1</sup> PDF "09AnexaRespuesta2 Expediente Digital

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**CUARTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**QUINTO. - ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**SEXTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c02583ba99888ca58e57bad6ee686f84a14cd6c070dfe941f8016c4d04e12b**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00283-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOVANNY SANCHEZ OLIVEROS  
[juridica\\_soluciones@hotmail.com](mailto:juridica_soluciones@hotmail.com)  
**Demandado:** NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.boqota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.boqota@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) *Prescripción de las mesadas pensionales*, (ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, (iii) *Pago parcial del 20%*.

En relación a la prescripción, la accionada manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20163171312831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 01 de octubre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico conforme a la Ley 131 de 1985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de “*Prescripción de las mesadas pensionales, falta de legitimación en la causa por pasiva, Pago parcial del 20%.*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171312831:MDN – COGFM – COEJC – SECEJ - JEMGF –COPER - DIPER - 1?10 del 1 de octubre de 2016 expedidos por el Oficial de Nomina del Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor JOVANNY SANCHEZ OLIVEROS al reajuste del 20% del salario básico devengado conforme a la ley 131 de 1985?”*

**TERCERO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la página 14 a la 19 del archivo “01Demanda” y páginas 2 y 3 del archivo “10MemorialSubsanaDemanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en la página 20 a la 25 del archivo “20ContestacionDda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. –** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO. –. RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía 39.463.794 y portadora de la T.P. 157.897 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f861c211e046d15bebb0bb1e59b5d2ee68f9ed3780984c03638d30fc8a7cb6**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00368-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEONARDO MOSQUERA BERNAL  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL no propuso las excepciones<sup>1</sup>, por lo que no hay excepciones por resolver.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa*

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 09ContestacionEjercito PDF

*propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

La fijación del litigio se contrae en establecer: Sí el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de dragoneante ordenada en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020, con una prescripción cuatrienal.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por el Gestor y Orientados de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor LEONARDO MOSQUERA BERNAL, al reconocimiento y pago de la bonificación adicional del grado de DRAGONEANTE, conforme los decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, y 318 de 2020?”.*

**SEGUNDO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda: Expediente digital “02Anexo1Dda”, y la contestación de la demanda Expediente digital “12ExpedienteCremilAnexo”; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia les otorgue.

**TERCERO. – CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**CUARTO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e886c3282563fda9de2a6f9a5cad58039cee4bd5436431c09b8922056b14879**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00400-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ESNEIDER LINCH CORADO  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso las excepciones<sup>1</sup> de: (i) EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE. (ii) INEXISTENCIA DEL DERECHO. (iii) EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES.

Respecto la exceptiva de pleito pendiente, argumenta que en la actualidad se adelanta el proceso radicado No. 18001-33-33-003-2021-00325-00 en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Florencia, en trámite inicial donde actúa como demandante el señor ESNEIDER LINCH COLORADO, con la misma causa y objeto, en el cual se pretende la nulidad del oficio del 26 de junio de 2018 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional con ocasión de la negativa al reconocimiento y pago del incremento del 20% del salario; actúa como apoderado judicial el abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, en los dos procesos. Allega la prueba documental, para tal efecto remite el link del expediente digital.

La excepción de pleito pendiente se encuentra tipificada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP y tiene por objeto evitar que entre las mismas partes se promuevan 2 litigios paralelos y posibles decisiones contradictorias.

Para que se configure la excepción, conforme a la jurisprudencia se deben dar los siguientes elementos: i) que simultáneamente existan 2 procesos con identidad fáctica y jurídica, ii) que exista identidad de partes en ambos procesos, iii) que exista identidad de pretensiones en los dos asuntos, y iv) que exista identidad de causa petendi, esto es, que el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión sea la misma.”

Ahora, conforme a providencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> esta excepción debe ser probada y no basta con solo hacerse mención de la situación, requiriendo allegar prueba, donde se evidencie, que se ha presentado otra demanda contra el acto administrativo cuestionado, con identidad de motivo o sustento factico de las pretensiones invocadas en ambos procesos, tal como ocurre en el sub judice.

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 07ContestacionEjercito

<sup>2</sup> Auto del 18 de marzo de 2022, Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, radicación 11001-03-24-000-2017-00194-00

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se puede evidenciar que se configura inequívocamente la exceptiva de pleito pendiente, a saber:

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
<b>RADICACIÓN</b>	18001333300120210040000	18001333300320210032500
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	ESNEIDER LINCH CORADO	ESNEIDER LINCH CORADO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Oficio No. 20183171218741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 26 de Junio del año 2018	Oficio No. 20183171218741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 26 de Junio del año 2018
<b>PRETENSIÓN PPAL</b>	“Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado Radicado (sic) No. 20183171218741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 26 de junio del año 2018, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.”	“Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado Radicado (sic) No. 20183171218741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 26 de junio del año 2018, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.”
<b>CAUSA PETENDI</b>	Reliquidación del salario básico, aumentado el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda .	Reliquidación del salario básico, aumentado el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente formula: 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda

En el mismo sentido, y en garantía de los principios de economía, celeridad y lealtad procesal el Honorable Consejo de Estado ha precisado que:

*“(..) el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que el pleito pendiente puede proponerse como excepción previa y tiene por objeto evitar que, entre las mismas partes, se promuevan 2 litigios paralelos y que, en un momento dado, pudieran existir sentencias contradictorias. Para configurar la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia ha identificado los siguientes requisitos: a) Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica. En todo caso, vale precisar que no existirá pleito pendiente, sino cosa juzgada, cuando uno de los 2 procesos hubiera terminado y existiera sentencia definitiva. b) Que sean comunes las partes en los dos procesos. c) Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto). d) Que exista identidad de*

*causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión. 3. En el sub examine, la S. anticipa que confirmará la decisión apelada, pues es cierto que se cumplen los requisitos mencionados para configurar la excepción de pleito pendiente*

(...)

*[E]s evidente que está configurada la excepción de pleito pendiente, pues, se repite, existen 2 procesos vigentes, entre las mismas partes, cuyo fundamento fáctico y pretensiones es idéntico. Por último, no sobra decir que no existe razón válida para que el contribuyente promoviera dos procesos judiciales con plena identidad de causa y de objeto, ni siquiera con el pretexto de que la administración expidió la Resolución 10.003 del 10 de octubre de 2013. Por razones de economía, celeridad y lealtad procesal, esta especie de hecho sobreviniente debió I. ponerlo en conocimiento del tribunal que tramitó la primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 76001-23-33-000-2014-01154-00”.<sup>3</sup>*

Conforme a lo señalado en precedencia, se tiene que hay dos procesos en simultaneidad con identidad fáctica y jurídica, las partes son comunes, las pretensiones son análogas, como también, existe equivalencia de causa y objeto, teniendo en cuenta que en las dos demandas incoadas se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183171218741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 26 de junio del año 2018, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante, referente al reconocimiento del 20% del sueldo básico, evidenciándose de esta manera, que se encuentra probado lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, este Despacho concluye que al configurarse los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la procedencia de la excepción previa “pleito pendiente” se debe declarar probada la exceptiva solicitada por el accionado, y como consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR PROBADA** la excepción de pleito pendiente, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

---

<sup>3</sup> Auto del 24 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación 76001-23-33-000-2016-01065-03.

**TERCERO. – ACEPTAR,** la renuncia al poder conferido por el Comandante de la Décimo Segunda Brigada del Ejército con sede en Florencia Caquetá, al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Jueza**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeef601122ddcfbd2b60390917f1d36ead1033dfa882a5ec3f345d9d92831c0d**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00406-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HECTOR FABIO FLOR CASTRO  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
**Demandado:** NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.boqota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.boqota@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) *Inexistencia del Derecho Reclamado*, (ii) *Prescripción de mesadas pensionales*, (iii) *Falta de Legitimación en la causa por pasiva*, (iv) *Pago de la Obligación*.

En relación a la prescripción, la accionada manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el acto administrativo consistente en oficio de fecha 30 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías, y en consecuencia el demandante tiene derecho al reajuste de las cesantías incluyendo como factor salarial el Subsidio Familiar conforme a la ley 50 de 1990.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de “*Inexistencia del Derecho Reclamado, Prescripción de mesadas pensionales, Falta de Legitimación en la causa por pasiva y Pago de la Obligación.*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Establecer si el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de agosto de 2021 suscrito por el Gestor y Orientados de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, le asiste derecho al señor HECTOR FABIO FLOR CASTRO a la reliquidación de las cesantías incluyendo como factor salarial el Subsidio Familiar conforme a la ley 50 de 1990?”*

**TERCERO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en el archivo “02AnexosDemanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**CUARTO. -** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el archivo “10PruebaConstestacion” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. –.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO. –. RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía

39.463.794 y portadora de la T.P. 157.897 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee9ab439b6759959d389eb19bbc097f0d756967a60150a1af23925d8dbd64f**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00500-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ ARGENIS HERNANDEZ VIVAS Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
[virgilioleiva@hotmail.com](mailto:virgilioleiva@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso la excepción de: (i) *Prescripción de las Mesadas Pensionales*.

En relación a la prescripción, la accionada manifestó que, de existir algún derecho a favor del actor, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años y en el caso concreto el causante ASMEDAS MOSQUERA CASTRO, falleció el 1 de julio de 2000, y desde este momento se adquiere el derecho.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de “*Prescripción de las Mesadas Pensionales*, para la audiencia Inicial por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – SEÑALAR** el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15940452>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09994efb4ef863aee66d627d87683c9c99dcabafca8a430c86f4b95d1b897490**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00006-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMPARO CUERVO DIAZ Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, no hubo pronunciamiento alguno respecto a la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a

*lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer: *Si el acto administrativo enjuiciado contenido en el oficio del 25 de junio de 2021, notificado el 7 de julio de 2021, mediante el cual el Departamento del Caquetá, negó a los 23 funcionarios administrativos al servicio de las Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación del Caquetá, el derecho al reconocimiento y pago del incremento salarial del 5,5% efectivo a partir del 01 de enero de 2020 y la prima de productividad otorgada a los funcionarios de la planta central de la Gobernación del Caquetá como resultado del acuerdo colectivo suscrito entre el Departamento y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado SUNET, implementado por el Gobernador mediante el Decreto No. 000486 del 13 de julio de 2020; están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse y, en consecuencia, reconocer el retroactivo generado por la mora en el pago y los derechos laborales, que se acrediten ya sean legales o convencionales?*

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Sin excepciones por decidir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los siguientes términos: “establecer: Si el acto administrativo enjuiciado contenido en el oficio del 25 de junio de 2021, notificado el 7 de julio de 2021, mediante el cual el Departamento del Caquetá, negó a los 23 funcionarios administrativos al servicio de las Instituciones Educativas de la Secretaria de Educación del Caquetá, el derecho al reconocimiento y pago del incremento salarial del 5,5% efectivo a partir del 01 de enero de 2020 y la prima de productividad otorgada a los funcionarios de la planta central de la Gobernación del Caquetá como resultado del acuerdo colectivo suscrito entre el Departamento y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado SUNET, implementado por el Gobernador mediante el Decreto No. 000486 del 13 de julio de 2020; está viciado de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse y, en consecuencia, reconocer el retroactivo generado por la mora en el pago y los derechos laborales, que se acrediten ya sean legales o convencionales?”.

**TERCERO.** – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda: Expediente digital “01Demanda” páginas 20 a 712; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia les otorgue.

**CUARTO.** – **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Jueza**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d519cb80b0fe2b455898a9e3d436f9ab6e0d71018bdd97636f5b06d3ca29ae**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00019-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON LAUREANO GUEVARA CORDOBA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITANANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las*

*anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, propuso como excepciones<sup>1</sup> (i) *LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA*. (ii) *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*. (iii) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY*. (iv) *CADUCIDAD*. (v) *PRESCRIPCIÓN*. (vi) *EXCEPCIÓN GENÉRICA*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva, manifestó que se debe vincular al ente territorial, dado que la misma es quien debe expedir los actos administrativos que reconocen cesantías parciales o definitivas de conformidad al turno de radicación.

Revisado el proceso, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda no se pretende el pago de cesantías parciales o definitivas, pues el acto administrativo objeto de controversia judicial, es el acto ficto configurado el día 11 de septiembre de 2021 por parte de LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor JHON LAUREANO GUEVARA CORDOBA, por tanto, no existe un fundamento que permita inferir al despacho necesidad alguna de vincular a la Gobernación del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental como litisconsorte necesario.

Respecto a la caducidad, expresó que el C.P.A.C.A. se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, fija un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado el 11 de septiembre de 2021; al respecto, el artículo 164 consagra:

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 09Contestacion PDF

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”*

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se pretende nulificar es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Ahora bien, frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, la sanción moratoria es prescriptible.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas en los términos del Código General del Proceso, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el*

---

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

*artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el señor JHON LAUREANO GUEVARA CORDOBA tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 812 de 2.003, equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado.

Comoquiera que, no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** no probadas las excepciones de *“litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, Prescripción y la Excepción genérica”*, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*El señor JHON LAUREANO GUEVARA CORDOBA ¿tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 812 de 2.003, equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas, anteriores al cumplimiento del estatus de pensionado?*

**CUARTO. –** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 19 al 80 (*Expediente digital, 01Demanda*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**QUINTO. –** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**SEXTO.** – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Jueza**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b10afebec030d92adbba447cc15bf55c231a41404b682013341e56b4397801**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00278-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, se abstuvo de avocar conocimiento y declaró falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor territorial, por cuanto, al tratarse de un proceso sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse lo señalado en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Teniendo en cuenta la remisión por competencia, procede el Despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con la respectiva admisión de la demanda.

Observa el Despacho, que el presente proceso tiene como pretensión principal la nulidad del acto administrativo expedido por la UGPP, por el cual se reliquidó la pensión de vejez del señor José María Vargas Gutiérrez, en cumplimiento de un fallo judicial, efectuando el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la E.S.E. Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia Caquetá, por cuanto el último cargo desempeñado por el afectado fue en esta Entidad, en consecuencia, el Despacho es competente para conocer del asunto.

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el Despacho observa que el medio de control de la referencia se encuentra caducado.

Al respecto, es necesario precisar que la caducidad de la acción contenciosa administrativa, como instituto procesal, obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política; dicho cimiento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-165 de 1993

Bajo esta perspectiva, el Legislador estableció en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, el término para interponer la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”*

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, término que debe ser contabilizado a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo.

En consideración con lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del artículo noveno de la Resolución No. 034184 del 22 de agosto de 2018 “*Por la cual se reliquidar una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá*”, en el cual, se ordena el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por HOSPITAL MARIA INMACULADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por un monto de \$31.149.523.

Así mismo, se pretende la nulidad de la Resolución No. 005996 del 08 de marzo de 2022 la cual negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 034184 del 22 de agosto de 2018 presentada por la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA.

Respecto de la acción contenciosa contra los actos administrativos que decidan sobre la solicitud de Revocatoria Directa el Consejo de Estado ha señalado:

*“La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es **susceptible de acción contencioso administrativa**. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación*

*directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”<sup>3</sup>.*

Es claro entonces, que la Resolución No. 005996 del 08 de marzo de 2022 no es susceptible de la acción contenciosa, por lo tanto, el presente medio de control no podrá admitirse frente a esta pretensión.

Con relación a la Resolución No. 034184 del 22 de agosto de 2018, indica el accionante que, si bien la resolución fue expedida en el año 2018, la Entidad conoció de la misma hasta el 21 de diciembre de 2021, cuando la entidad UGPP allego copia íntegra del expediente de reliquidación del señor JOSE MARIA VARGAS GUTIERREZ, por lo cual el Despacho tomara esta fecha para contabilizar el termino de caducidad.

Es de señalar que, si bien se presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo, esta no suspende ni revive el termino de caducidad de conformidad al artículo 96 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”.*

Así las cosas, los 4 meses señalados en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA se contabilizarían hasta el 22 de abril de 2022, sin embargo, la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2022, cuando la demanda ya se encontraba caducada.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de rechazo de la demanda, veamos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

En atención a la norma en cita, y atendiendo que para el primer acto administrativo demandado los 4 meses establecidos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecieron y el segundo no es susceptible de control judicial, trae como consecuencia el rechazo de la demanda,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia de fecha 23 de octubre de 2014. Radicado 25000-23-41-000-2014-00674-01. Consejero Poenten Guillermo Vargas Ayala

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a14484d8a23773e600665546036c0ee19fe11b7fa2cf05f3011266338816229**

Documento generado en 10/10/2022 06:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00139-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALBA JANNETH RAMÍREZ RUEDA  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
[albajaramirez@hotmail.com](mailto:albajaramirez@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO –  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ  
[dtcaqueta@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcaqueta@mintrabajo.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las*

*anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ** propuso la excepción<sup>1</sup> de: *(i) Inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.*

En relación a la exceptiva, la entidad manifestó que, la accionante carece de fundamento fáctico y jurídico para demandar, toda vez que, el acto administrativo objeto de la litis fue motivado en debida forma, y además aduce que en el ejercicio del ius variandi no se vulneraron derechos fundamentales a la accionante.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de *“Inexistencia de causa para demandar por falta de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios”*, para la audiencia Inicial por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – SEÑALAR** el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15999713>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 19ContestacionMintrabajo del expediente digital.

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8e31c37385147a348c9bbd6b101b4cc1b579d636830ea8d346717787b8ad58**

Documento generado en 10/10/2022 06:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00363-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEWIN CASTRO GALEANO  
[gynotificaciones@qytabogados.com](mailto:gynotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA –  
REGIONAL CAQUETÁ.  
[judicialcaqueta@sena.edu.co](mailto:judicialcaqueta@sena.edu.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA –REGIONAL CAQUETÁ propuso las excepciones<sup>1</sup> de (i) *Inexistencia del vínculo o relación laboral legal y reglamentaria*, (ii) *Cobro de lo no debido*, (iii) *Inexistencia de la obligación reclamada*, (iv) *Prescripción*, (v) *Insuficiencia probatoria*, (vi) *Incongruencia de las pretensiones de la demanda y las normas que se consideran violadas*, (vii) *Genérica*.

En relación a la prescripción, la accionada manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable

Sobre las excepción planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *Inexistencia del vínculo o relación laboral legal y reglamentaria*, *Cobro de lo no debido*, *Inexistencia de la obligación reclamada*, *Prescripción*, *Insuficiencia probatoria*, *Incongruencia de las pretensiones de la demanda y las normas que se consideran violadas*, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 08ContestacionDemanda PDF

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15940643>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9dc5e3ac3db5e1ee2353c7cb448520db69f73b03f32d9f63ab1e0ed3bc2e7**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00408-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS HUMBERTO FACUNDO ANTURY  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que contestó la demanda por parte de la entidad demandada<sup>1</sup>, SIN proponer excepciones, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN EXCEPCIONES** por decidir.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15940767>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 15ContestacionDemanda PDF

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c9177f3939ed1ed6335f056ce8f41440ed11204ad02252ceef21a16f47067**

Documento generado en 04/10/2022 03:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00015-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NIKOLE STEPHANIA LLANOS MONDRAGON  
[juridicoamigo66@gmail.com](mailto:juridicoamigo66@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

Mediante el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 0500133330092020 0022100, inadmitió la demanda ordenando integrar el litisconsorcio necesario y remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En decisión de fecha 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 7 administrativo oral de Medellín resuelve excepciones y remite por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho.

El día 18 de marzo de 2022, se avoco conocimiento del asunto, se admitió el medio de control, ordenando en el numeral segundo lo siguiente:

*“NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIONMINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, a la LITISCONSORTE de la forma indicada en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPA”.*

Lo ordenado en precedencia, tuvo lugar en razón a la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación<sup>1</sup>, donde indica que se desconoce el domicilio de las demandadas ARISLEIDA ASECIO PRIETO Y LA MENOR NAZLY VANESSA LLANOS ASCENCIO y el lugar donde estas recibirán notificaciones; y al advertirse que no se ha podido realizar la notificación, este Despacho de conformidad con lo

<sup>1</sup> PDF “05Subsanacion” Expediente digital

dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizará el emplazamiento para notificación personal.

Al respecto, la norma establece:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho).**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO. - ELABORAR** el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual, se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

**SEGUNDO. -** Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se **DESIGNARÁ** *curador Ad Litem* con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d95273e7878acdf38e8658d3d5af8b69ca227a7321d95d842bb560a0f47e71**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00024-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SINDI TATIANA RUIZ ARTUNDUAGA  
[tati\\_stra87@hotmail.com](mailto:tati_stra87@hotmail.com)  
[mayorgacarlos1229@gmail.com](mailto:mayorgacarlos1229@gmail.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se*

*declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ propuso las excepciones<sup>1</sup> de (i) *Legalidad de las actuaciones administrativas*, (ii) *Ineptitud de la demanda*.

Respecto de la exceptiva de inepta demanda, señala la profesional en derecho, que, dentro de las peticiones realizadas a la entidad por la accionante, no existe la solicitud de declaratoria de existencia de un contrato laboral, pero si la solicitud de pago de las prestaciones sociales, el cual es esencial cuando se trata de las acciones de control de legalidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

Frente a la inepta demanda, se observa que la misma tiene dos manifestaciones principales. Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que han servido como sustento para la declaratoria de una “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la entidad territorial no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, toda vez que no recae sobre el estudio de

---

<sup>1</sup> Expediente Digital 10ContestacionDemanda PDF

los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones se observa que la primera pretensión del accionante, recae en solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N.º DG-11.1.4 del 20 de septiembre 2021 y notificado el 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la Gobernación del Caquetá da respuesta a la reclamación administrativa radicada en la plataforma de INFODOC, registrada con el número radicado 6229 de fecha 23 de agosto del 2021, en la que solicita: "*se reconozca la existencia de una relación de carácter laboral y no contractual entre la GOBERNACIÓN DEL CAQUETA y la suscrita SINDI TATIANA RUIZ ARTUNDUAGA entre el 18 de Diciembre del año 2012 y el 30 de Diciembre de 2019*", y con ello, se desvirtúa lo afirmado en la contestación de la demanda puesto que sí se está pidiendo que se reconozca el vínculo laboral; desvirtuando la excepción planteada por la entidad.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA** la excepción planteada de *ineptitud de la demanda*, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de *Legalidad de las actuaciones administrativas* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. – SEÑALAR** el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15940997>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

---

<sup>2</sup> Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846f63de892d80c233c44d1835286a7a4851c7835508d9e36611a14faad2d38**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00039-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE IVAN RODRIGUEZ POSADA.  
[mlasesoreslegal@gmail.com](mailto:mlasesoreslegal@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN–MIN.DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado en la fecha del 16 de mayo de 2022; mediante escrito recibido a través de correo electrónico del despacho el día 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones,

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso”*

(Negrilla y subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

(...)

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Tal como se indica, el recurso de reposición, procede contra los autos no susceptibles de apelación y en tal virtud, como el auto que rechaza la demanda es un auto que pone fin al proceso, conforme el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, lo que hace procedente el recurso de alzada; en tal sentido el recurso de reposición es improcedente.

<sup>1</sup> Archivo “21AutoRechazaCaducidad”, expediente digital

<sup>2</sup> Archivo “24RecursoApelacion”, expediente digital

Por lo anterior, se rechaza el recurso de reposición y en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá se concede el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 23 de mayo de 2022, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022; por secretaria remítase el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** por improcedente el recurso de Reposición interpuesto contra el Auto del 13 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto del 13 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO. –** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7c21a2d1c03a2afd68b46af9d97485752501a4d3a8efdb9e9395ceb11ca21**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicado:** 18001-33-33-001-2022-00178-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS  
[camilo.cdj@gmail.com](mailto:camilo.cdj@gmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

#### I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del Auto con fecha 24 de junio de 2022 el cual resolvió inadmitir el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

##### 1. Del recurso de reposición interpuesto:

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup>, solicita reponer el auto de fecha 24 de junio de 2.022 que INADMITIÓ el medio de Control promovido por YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, señalando que acreditó los presupuestos procesales, establecidos en el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, tal como se evidencia que el archivo denominado “09Anexo5” que contiene la constancia del correo electrónico remitido a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el día 05 de mayo de 2.022, solicitando se admita el medio de control de Reparación Directa.

##### 2. De la procedencia de los recursos:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Archivo No. “50RecursoReposicion”

El auto recurrido fue notificado por estado el 28 de junio de 2022, por lo tanto, el término para interponer el recurso vencía el 1 de julio, y como quiera que el mismo fue interpuesto ese mismo día por el apoderado de la demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo, por lo tanto, se procede a resolver, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 24 de junio del 2.022, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicita reponer la decisión, indicando que como consta en el archivo denominado "09Anexo5" del expediente digital el día 05 de mayo de 2022 remitió la respectiva demanda al accionado al correo de notificaciones establecido por el Ministerio de Defensa [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co).

Así las cosas, verificado el comprobante del correo electrónico enviado se logra evidenciar que efectivamente, previo a la radicación del medio de control de reparación directa la parte actora remitió al correo designado por el demandado para las notificaciones la demanda con sus respectivos anexos en dos mensajes al buzón [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) con los siguientes asuntos "**1/2 RADICACIÓN DEMANDA REP DIRECTA YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS**" y "**2/2 RADICACIÓN DEMANDA REP DIRECTA YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS**".

En virtud de lo anterior la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER** la providencia de fecha 24 de junio de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. – ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO.** - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**QUINTO.** - **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEXTO.** - **ORDENAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**SEPTIMO.** - **ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO.** - **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4537e67ee8b5d1a407c990e6d42ed620f1db2344acfd085ae87fdee5fc769d**

Documento generado en 10/10/2022 06:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00168-00  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CARMEN GLORIA MINA Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
[maxalidid@hotmail.com](mailto:maxalidid@hotmail.com)  
**Demandado:** LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
[usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

De conformidad al auto fechado del 12 de noviembre de 2.021<sup>1</sup> el Despacho puso en conocimiento de las partes documentos allegados en cumplimiento a las pruebas decretas en audiencia inicial del 11 de febrero de 2.020<sup>2</sup>, sin embargo, en virtud a que no se había recolectado completamente la prueba Decretada, requerida por el Despacho mediante oficio No. JPAC – 0073 del 11 de febrero de 2.020, se le ordenó a la parte actora que de conformidad con el principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA gestionara la recolección de la pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia del acta de la audiencia, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia.

Así las cosas, mediante memorial fechado del 24 de noviembre la apoderada de la parte actora allega el oficio C.A.C. 21.178 del 23 de noviembre de 2.021 remitido al Comandante del Distrito Militar No. 43 a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, sin que a la fecha se evidencie respuesta alguna.

Comoquiera que, la parte actora acredito la gestión adelantada, sin embargo, no ha sido aportada al proceso, se requiere nuevamente se oficie a la entidad a fin de obtener copia de los exámenes de incorporación realizados al señor FEDERLEY MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.825.982.

De esta manera, que de conformidad con el principio de colaboración de las partes<sup>3</sup>, se le indicará a la apoderada de los demandantes que deberá gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de cinco (05) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído.

<sup>1</sup> PDF "08PoneEnConocimiento"

<sup>2</sup> PDF "01CuadernoPrincipal" Fls. 160 al 162

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 103.

Por otra parte, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado fuera del texto).*

Advierte el Despacho que mediante memorial del 14 de junio de 2022 se anexó al expediente renuncia de poder del profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA el cual venia representado a la entidad demanda NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Una vez revisado el escrito, se logra establecer que, cumple con los requisitos del CGP para dar por terminado el mandato, en razón, a que se anexó comunicación enviada a la entidad poderdante informando de su renuncia, por lo anterior, se aceptará y se requerirá a la accionada para que designe un nuevo apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REQUERIR** a la accionante para que oficie a la entidad a fin de obtener copia de los exámenes de incorporación realizados al señor FEDERLEY MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.825.982, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, al poder otorgado por la NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al memorial obrante en el archivo “12RenunciaPoderEjercito” y “13AnexoRenunciaPoderEjercito” del expediente digital.

**TERCERO. – REQUERIR** a la entidad accionada NACIÓN – MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que designe un nuevo representante judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7264c0711f96da862f31825fbaa87bb189572c5a728d49480478d375c0eb8f8**

Documento generado en 10/10/2022 06:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00491-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** VICTOR HUGO CASTRO CLAROS Y OTROS  
[moabogados03@gmail.com](mailto:moabogados03@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de parte demandante, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2.021<sup>1</sup> notificado por estado el 27 de septiembre de 2.021, mediante escrito recibido a través de correo electrónico del despacho el día 27 de septiembre de 2.021<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa promovida por VICTOR HUGO CASTRO CLAROS Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO, auto que fue notificado mediante estado el 25 de noviembre de 2019.

En auto de fecha 24 de septiembre de 2.021, se resolvió sobre las excepciones planteadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, frente al cual, mediante memorial del 27 de septiembre de 2.021 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición *“a fin que se REVOQUE y en su lugar se proceda a RESOLVER sobre si se admite o no la demanda promovida contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL”*.

Según constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2.021, el recurso se interpuso en el término legal.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Expediente digital *“11 Resuelve excepciones Audiencia Inicial”*

<sup>2</sup> Expediente digital *“13RecepcionRecursoDeReposicion” – “14RecursoDeReposicion”*

## CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso”*  
(Negrilla y subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

(...)

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Tal como se indica, el recurso de reposición, procede contra los autos no susceptibles de apelación y en tal virtud, como el auto que resuelve las excepciones y señala la fecha de audiencia inicial no se encuentra enlistado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modifico el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, lo que hace procedente el recurso de alzada.

Ahora bien, es menester indicar que el artículo 207 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Realizado el control de legalidad, observa el Despacho, que se omitió admitir el medio de control contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pese a que la parte actora lo vincula como sujeto pasivo del medio de control.

Así las cosas, el Juez tiene el deber de remediar los yerros en los que pudo haber incurrido en los términos señalados por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger*

---

<sup>4</sup> Providencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Maria Elena Giraldo Gomez, Radicación 16868

*a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). -Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3).*

*Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.*

*La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”*

Así las cosas, se analiza que en virtud a que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 24 de septiembre

de 2.021 y vinculará como demandado a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, como se indica en el medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 24 de septiembre de 2.02, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** en forma personal esta providencia NACIÓN – RAMA JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. - ORDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**CUARTO. - ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdce25d8527c15c4149b01fb77b8f0a1a1e5a594037a98e15f9bedf5dd36f72**

Documento generado en 10/10/2022 06:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Sustanciación**

**Radicado** : 18001-33-33-001-2016-00246-00  
**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Demandante** : LUZ DIVIA CIFUENTES SANCHEZ  
[luistrujilloosorio@hotmail.com](mailto:luistrujilloosorio@hotmail.com)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió **MODIFICAR la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por este Despacho.**

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41771dbe882b1198682ceb349e55497073bbd1d8fcfea266744dfe2cfd9d9e**

Documento generado en 10/10/2022 06:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00691-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MIN.DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO:** DANIEL DARIO HENAO MARÍN  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia decreto las pruebas de la parte demandante y la entidad demandada, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE OFICIO:**

AI JEFE DE PERSONAL SECCIÓN SUBOFICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAN, BOGOTÁ D.C., para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Copia del folio de vida del señor Daniel Darío Henao Marín. Prueba documental que fue allegada al expediente<sup>1</sup>.

- AI JEFE DE PERSONAL DEL BATALLÓN DE SERVICIO No. 12 DE LA DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:

- Certificado de calidad militar del señor Daniel Darío Henao Marín, la cual obra a fol. 3 del anexo 12RespuestaPruebaDirecciónDePersonal.

De las pruebas, recaudadas se les corre traslado a las partes, para lo pertinente.

La prueba documental solicitada en la contestación de la demanda y decretada a favor de DANIEL DARIO HENAO MARÍN, a la fecha no se ha recaudado y en consecuencia, es necesario requerir y realizar lo pertinente para que se remitan las pruebas que se relacionan a continuación:

- AI BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 12 EN LA DECIMA SEGUNDA BRIGADA DE FLORENCIA - CAQUETA., para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Copia completa y total del proceso disciplinario seguido en contra del suboficial DANIEL DARÍO HENAO MARÍN, por las supuestas agresiones al SLR. OSCAR CALEÑO RODRÍGUEZ.

<sup>1</sup> PDF "12RespuestaPruebaDirecciónPersonal" Expediente Digital

- AI JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE LA DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA DE FLORENCIA - CAQUETÁ, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Copia completa y total de la investigación penal seguida en contra del suboficial DANIEL DARÍO HENAO MARÍN, por las supuestas agresiones al SLR. OSCAR CALEÑO RODRÍGUEZ.

A efecto de lo anterior, se ordena al accionado para que realice las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas relacionadas en precedencia. Así mismo, deberá acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerlas por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios, señalando que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondientes y que deberán remitir la contestación y las pruebas a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REQUERIR** al accionado para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor mediante auto del 25 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta dada por el oficial del área administrativa de personal con los respectivos anexos de las pruebas y el Certificado de calidad militar del señor Daniel Darío Henao Marín que se encuentra en el expediente digital en el anexo “12RespuestaPruebaDireccionPersonal”.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe6244e5f5bb8361566cc451cddb3ceff6595530303d3634c00035643158541**

Documento generado en 04/10/2022 03:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**